

**Expediente núm.197/2018**  
**Resolución núm.77/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera (ponente)

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de mayo de 2019

En respuesta a la reclamación interpuesta al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 26 de diciembre de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de 15 de noviembre de 2018 D. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de La Vilavella (Castellón) instándole a que le fuera proporcionada: *“Copia de su plantilla de respuestas para poder solicitar revisión y posible impugnación de preguntas. Además copia del examen en base a la normativa reguladora así como la resolución de la queja al defensor del pueblo número 16007886 del 28/09/2016 sobre copia del examen realizado”*.

**Segundo El.-** 20 de noviembre de 2018, por el Secretario del Tribunal se le remitió escrito al reclamante, en el que se acordaba en primer lugar que se le desestimaba la entrega de la copia del examen reservándose el derecho de publicidad del mismo, con el fin de utilizarlo en futuras pruebas selectivas, en segundo lugar se le informaba de la nota final obtenida, así como el número de preguntas contestadas bien, mal y no contestadas y en tercer lugar se citaba al reclamante a la revisión de examen para el día 26 de noviembre a las 10:00h, constando en el escrito que se le había citado por vía telefónica el día 23 de noviembre.

**Tercero.-** Al no estar de acuerdo con la respuesta brindada por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 26 de diciembre de 2018, el reclamante interesó la intervención del Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. En respuesta a lo cual el citado Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo del expediente obrante en su poder, con fecha respectivamente de 28 de diciembre de 2018.

**Cuarto.-** Al objeto de ofrecer una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Vilavella, instándole con fecha de 5 de marzo de 2019 (GVRTE/2019/56200) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Alcalde-Presidente del citado ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 18 de marzo de 2019, recibido en este Consejo el día 20 de marzo (GVRTE/2019/170795), en el que se alegaba:

- Que en ningún momento se ha denegado el derecho de acceso a la información pública del reclamante. Que fue citado por el Tribunal para que pudiera revisar su ejercicio y por lo tanto acceder a él y no compareció.
- Queda acreditado el conocimiento del interesado de la fecha para poder acceder a la información requerida, al dejar constancia en su escrito de reclamación, al igual que se refleja en las actas del Tribunal Calificador. A pesar de ello, se le remitió posteriormente escrito a petición del interesado, en el que se detallaba la información acordada por el tribunal.
- Que en relación con la denegación de la copia de la plantilla del examen, que el tribunal alegó reservarse el derecho con la finalidad de utilizarlo en futuras pruebas selectivas, no habría problema en facilitarle copia del mismo, rectificando la postura adoptada por el Tribunal.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015), la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que igualmente le reconoce Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo 19/2013).

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vilavella– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que: *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”* Por lo que cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción de este Consejo.

**Cuarto.-** El reclamante pide copia de tres cosas: las preguntas del examen, las respuestas que él consignó en su examen y la resolución número 16007886 del 28/09/2016 del Defensor del Pueblo sobre copia del examen realizado. Tal y como obra en los antecedentes de hecho de esta resolución el día 20 de noviembre el Tribunal Calificador se reúne y decide convocar al interesado el día 26 de noviembre a las 10h para efectuar la revisión de su examen. A fin de realizar con prontitud la diligencia, el Tribunal además de enviarle escrito informativo de sus decisiones y de su convocatoria (escrito que no le llegará al reclamante hasta el día 5 de diciembre) se contacta telefónicamente con el interesado y se le cita verbalmente, como queda demostrado tanto por el Ayuntamiento como por el propio interesado.

Igualmente, como se ha detallado en los antecedentes de hecho el 28 de diciembre este Consejo recibe del Consejo Estatal de Transparencia la reclamación del señor [REDACTED] y el 5 de marzo se envía al Ayuntamiento de La Vilavella trámite de audiencia que es contestado cumplidamente el 20 de marzo y en el que el Ayuntamiento añade a las decisiones del Tribunal el acceso a la copia de la plantilla del examen dado que así se ha pronunciado en diversas ocasiones el Defensor del Pueblo. De la secuencia de hechos se deduce que tanto el Ayuntamiento de La Vilavella como el Tribunal Calificador de las pruebas concursales para cubrir 3 plazas de la Policía local, han cumplido con presteza los plazos legales demostrando una buena voluntad para cumplir con las leyes de Transparencia así como para procurar satisfacer las reclamaciones del señor [REDACTED]. Sin embargo, pese a estas actuaciones para satisfacer las reclamaciones, el peticionario entiende que no han sido suficientes.

**Quinto.-** Una vez se determina la actuación de la administración requerida, del análisis de las tres peticiones realizadas por el reclamante, se deduce que únicamente ha recibido del Tribunal Calificador la nota final de su examen y el número de preguntas contestadas bien, mal y no contestadas, y una convocatoria para revisar su examen que le fue manifestada telefónicamente, y por escrito con posterioridad. Es verdad que si el reclamante hubiera acudido a dicha convocatoria, para la revisión de su examen tal vez se hubiera podido clarificar su concreta petición con más profusión.

Al reclamante le asiste el derecho de acceso a la información que solicita tanto por la Ley 19/2013, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, en concreto, el artículo 4 de esta última que se refiere a los Principios Generales de Transparencia y cuyo punto 1 dice: *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

Es importante recalcar que el reclamante no ha pedido el examen de terceros, solo su examen con sus preguntas y sus respuestas, con lo que no existe colisión con intereses de terceros, que obligaría a un análisis más en detalle de la normativa sobre transparencia.

El Ayuntamiento en relación con la cuestión de denegar el derecho a la copia de la plantilla del examen afirma que *“el Tribunal Calificador alegó a reservarse el derecho de publicidad del examen con el fin de utilizarlo total o parcialmente en futuras pruebas selectivas”*: esta cuestión no puede entenderse como una prerrogativa prevista en la normativa sobre transparencia para limitar el derecho de acceso, sino que refiere a la conveniencia en el trabajo a desarrollar en el futuro por parte del tribunal.

De otro lado el propio Ayuntamiento, posteriormente, se aviene, con buen criterio y positiva voluntad de cooperar, a darle copia de la planilla del examen al reclamante explicando que *“En relación con este punto son varios los pronunciamientos del Defensor del Pueblo que avalan el derecho a acceder a copia de la plantilla del examen, por lo que no habría problema por parte del Ayuntamiento en facilitarle copia del mismo, y rectificando así la postura inicialmente adoptada por los miembros del Tribunal”*.

Por último, estaba bien orientado el reclamante al solicitar la Resolución número 16007886 de 28/09/2016 del Defensor del Pueblo porque se trata de una resolución positiva para sus intereses. Efectivamente, así se manifiesta, al respecto, el Defensor del Pueblo quien en la Resolución solicitada, número 16007886 de 28 /09/2016, recomienda: *“Adoptar las medidas oportunas que permitan a los aspirantes conservar o acceder a los cuadernillos que contienen las preguntas de los exámenes que realicen en términos similares a la publicación de la plantilla correctora de los mismos, de acuerdo con los Principios de Transparencia que han de regir los procesos de empleos públicos”*.

No obstante, sobre esta cuestión, no es obligación del ayuntamiento de La Vilavella facilitar una resolución de otro órgano, puesto que dicha resolución no entra dentro de la información pública que dispone por su propia condición, así como tampoco dentro de sus encomiendas proceder a su búsqueda y remisión.

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

### **RESOLUCIÓN**

ESTIMAR parcialmente la reclamación de D. [REDACTED] presentada el 28 de diciembre de 2018, en lo que se refiere a las copias de las preguntas y las respuestas del tercer ejercicio tipo test de su examen realizado el 14 de noviembre de 2018 según se incluye en el Antecedente primero de esta Resolución, y DESESTIMAR lo relativo a la copia de la Resolución número 10067886 de 28/09/2016 del Defensor de Pueblo, puesto que no entra dentro de la información pública que le compete facilitar en su condición de entidad local.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García-Macho